

RESOLUCION 180515 DE 2009

(abril 1°)

Diario Oficial No. 47.311 de 3 de abril de 2009

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que en el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, modificada por la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el numeral 2 del artículo 1° ibídem, se indicó que para efectos del cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se tomaría como una de las variables el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, visto este como el precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado.

Que de acuerdo con nuevas evaluaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario modificar la referencia utilizada, por cuanto el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente está asociado es al azúcar crudo que se

utiliza para producir el alcohol carburante y no al azúcar refinado, el cual requiere procesos adicionales para su producción (blanqueo y refinación).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, el cual había sido modificado parcialmente por la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, el cual quedará así:

“...

2. El promedio de la paridad exportación del azúcar crudo, correspondiente al Contrato número 11 de la Bolsa de Nueva York para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón según la siguiente fórmula:

$$\text{EqAC}(t) = [\text{AzNY}(t) * \text{FC1} * \text{FC2} * \text{TRM} / (\text{FC3} * \text{FC4})]$$

Donde:

EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el período t.

AzNY(t): Es el promedio de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar crudo, correspondiente al Contrato número 11 de la Bolsa de Nueva York para los veinticinco (25) días del mes anterior, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en centavos de dólar por libra por tonelada (USCent\$/Lb).

FC1: Es el factor de conversión de centavos de dólar por libra tonelada (USCent\$/Lb) a dólares por tonelada (US\$/TON), el cual es de veintidós punto cero cuarenta y seis (22.046).

FC2: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

FC3: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC4: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija en veintiuno punto ochenta y seis (21.86). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.